**PARTE II**

**MERCADO INTERMEDIADO**

**TÍTULO III**

**INSTRUCCIONES GENERALES RELATIVAS A LAS OPERACIONES DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

**CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LOS PLANES DE PENSIONES VOLUNTARIAS**

CONTENIDO

1. ALCANCE

2. REGLAS SOBRE LOS PLANES DE PENSIONES DE JUBILACIÓN E INVALIDEZ

2.1. Planes institucionales y su autorización por parte de la SFC

3. REVELACIÓN DE INFORMACIÓN A PARTÍCIPES

3.1. Extractos

3.2. Ficha técnica

4. PRÁCTICAS INSEGURAS Y NO AUTORIZADAS

**PARTE II**

**MERCADO INTERMEDIADO**

**TÍTULO III**

**INSTRUCCIONES GENERALES RELATIVAS A LAS OPERACIONES DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

**CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LOS PLANES DE PENSIONES VOLUNTARIAS**

# 1. ALCANCE

Las reglas contenidas en el presente Capítulo son aplicables a las AFP, a las sociedades fiduciarias y a las compañías de seguros, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art. 168 del EOSF están legalmente autorizadas para administrar fondos de pensiones de jubilación e invalidez.

# 2. REGLAS SOBRE LOS PLANES DE PENSIONES DE JUBILACIÓN E INVALIDEZ

Los planes de pensiones de jubilación e invalidez son acuerdos por medio de los cuales a cambio de la obligación de contribuir a un fondo de pensiones de jubilación e invalidez se establece el derecho de las personas en cuyo favor se celebra, de percibir ciertas prestaciones, que pueden consistir en el pago de un capital, de una renta temporal o de una renta vitalicia.

Conforme a lo establecido por el numeral 2 del art. 173 del EOSF, los planes de pensiones de jubilación e invalidez pueden ser de prestación definida, de contribución definida y mixtos; así mismo pueden ser abiertos e institucionales.

Son planes de prestación definida aquellos en los cuales se define como objeto la cuantía de las prestaciones a percibir por los beneficiarios; son planes de contribución definida aquellos en los cuales se define como objeto la cuantía de los aportes de las patrocinadoras y, en su caso, de los partícipes en el plan, y son planes mixtos aquellos cuyo objeto es simultáneamente la cuantía de las prestaciones y de los aportes.

Por otra parte, son planes abiertos aquellos a los cuales puede vincularse como partícipe cualquier persona natural que manifieste su voluntad de adherir al plan y planes institucionales aquellos en los cuales sólo pueden ser partícipes los trabajadores o miembros de las entidades patrocinadoras; entendiendo por partícipes aquellas personas naturales en cuyo interés se crea el plan y por entidades patrocinadoras las empresas, sociedades, sindicatos, asociaciones o gremios que participan en la creación y desarrollo del plan. Así las cosas, todo plan de pensiones requiere de los partícipes en cuyo favor se celebra, motivo por el cual es conveniente aclarar que no pueden existir planes de pensiones sin partícipes.

## 2.1. Planes institucionales y su autorización por parte de la SFC

* + 1. . Contenido de los planes institucionales

De conformidad con lo establecido por el numeral 4 del art. 173 del EOSF, en todo plan de pensiones de jubilación e invalidez deben estipularse:

2.1.1.1. Las condiciones de admisión de los partícipes

Los planes de pensiones institucionales que se suscriban con las entidades patrocinadoras deben indicar de manera clara y detallada las condiciones que deben cumplir los trabajadores o miembros de la entidad patrocinadora para ser participes.

En ningún caso pueden pactarse condiciones cuya realización sea, en los términos del art. 1532 del C.C. física y moralmente imposible; ni condiciones redactadas en términos ininteligibles. Tampoco pueden pactarse condiciones meramente potestativas ni aquellas que consistan tan sólo en la posterior identificación por parte del patrocinador, en cualquier momento durante la ejecución del contrato, de los partícipes o beneficiarios del plan.

De esta manera, la estipulación de las condiciones de admisión de los partícipes debe permitir establecer desde un comienzo y durante la vigencia y ejecución del plan de pensiones, a favor de qué trabajadores o miembros de la entidad patrocinadora se realizan los aportes. Para el efecto, en el plan de pensiones debe establecerse la obligación a cargo de la entidad patrocinadora de suministrar a la administradora del fondo, al momento de su suscripción, el listado de los partícipes, esto es, de aquellas personas en cuyo interés se celebra, el cual debe ser actualizado cada vez que se realice un aporte o se presente una novedad de ingreso o retiro de un nuevo partícipe. Las novedades de retiro deben ser informadas a la sociedad administradora acompañadas de su justificación.

2.1.1.2. El monto del aporte de la patrocinadora y, si es el caso, de los partícipes

Como quiera que los aportes que en desarrollo del plan de pensiones haga la entidad patrocinadora están destinados al pago de las prestaciones previstas en el mismo, su valor debe establecerse teniendo en cuenta si se trata de un plan de pensiones de prestación definida, de contribución definida o mixto.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del art. 173 del EOSF estos planes -de pensiones de jubilación e invalidez- se deben establecerse mediante sistemas actuariales de capitalización que permitan establecer una equivalencia entre los aportes y las prestaciones futuras a que tienen derecho los beneficiarios.

Por lo anterior, en los planes de prestación definida o mixtos debe establecerse que cada aporte que realice la entidad patrocinadora debe estar soportado en el cálculo actuarial correspondiente, que discrimine a cada uno de los partícipes debidamente identificados y en el que se especifiquen, por cada uno de ellos, las condiciones que se tuvieron en cuenta para el cálculo.

En los planes de pensiones de contribución definida debe definirse desde el momento de la adhesión al plan por parte de la entidad patrocinadora, la forma de establecer la contribución y la periodicidad de la misma a cargo de la patrocinadora y, si es el caso, de los partícipes, de tal manera que en todo momento se pueda establecer de manera clara una equivalencia entre los aportes y las prestaciones futuras a que tienen derecho los beneficiarios.

Cada vez que la entidad patrocinadora realice un aporte, el mismo debe ir acompañado del listado de que trata el subnumeral anterior, identificando a los partícipes a favor de quienes se hace y el valor que corresponde a cada uno de ellos, el cual debe abonarse en sus cuentas individuales.

En los planes institucionales pueden estipularse condiciones o requisitos para la consolidación de los derechos de los partícipes sobre los aportes efectuados por las entidades patrocinadoras en su favor. Éstas deben constar en documento adjunto al respectivo plan de pensiones desde el momento de su celebración y ser informadas a los partícipes del mismo.

En ningún momento pueden pactarse condiciones cuya realización sea, en los términos del art. 1532 del C.C., física y moralmente imposible, ni condiciones redactadas en términos ininteligibles. Tampoco pueden pactarse condiciones meramente potestativas.

En todo caso, en la cuentas individuales y en el extracto de cuenta que se envíe al participe se deben identificar aquellos aportes ya consolidados en su cabeza y aquellos que no se han consolidado por no haberse cumplido aún las condiciones establecidas en el plan. En relación con los últimos se debe advertir al partícipe que mientras no se cumplan las condiciones previstas en el plan no ha adquirido derecho alguno sobre los mismos y sobre sus rendimientos. De igual manera, debe llevarse un control de las respectivas cuentas individuales y del cumplimiento de las condiciones para la consolidación de los derechos de los partícipes sobre los aportes efectuados por la entidad patrocinadora e informar al partícipe en el extracto de cuenta las condiciones cuyo cumplimiento está pendiente.

2.1.1.3. Las reglas para el cálculo de las prestaciones y, si éstas son reajustables, los mecanismos de reajuste

Todo plan de pensiones debe indicar expresamente cuáles son las prestaciones a cambio de las cuales se hacen los aportes al fondo de pensiones de jubilación e invalidez, especificando si éstas consisten en el pago de un capital, en una renta temporal o en una renta vitalicia, y la forma cómo se establecen los beneficiarios de las mismas.

De igual manera, el plan de pensiones debe contener las reglas para el cálculo de cada una de las prestaciones que se contemplen en el mismo, las cuales deben estar soportadas en la nota técnica que respalde el respectivo plan de pensiones, tomando en consideración las tablas de mortalidad establecidas por la SFC.

2.1.1.4. Las condiciones para la pérdida de la calidad de partícipe: La definición de las condiciones para la pérdida de la calidad de partícipe debe ser realizada de manera clara y detallada en el plan de pensiones e ir acompañada de la determinación de las consecuencias que se deriven de su ocurrencia en relación con el trabajador o miembro de la entidad patrocinadora, con ésta y con los recursos aportados a favor de aquel y sus rendimientos.

2.1.1.5. Los derechos del partícipe en caso de retiro del plan antes del cumplimiento de las condiciones previstas para tener derecho a las prestaciones establecidas en el mismo.

2.1.1.6. Los demás derechos y obligaciones de los partícipes: Dentro de los derechos de los partícipes, el plan de pensiones debe establecer expresamente las condiciones o requisitos para que éstos tengan derecho a las prestaciones previstas en el mismo, esto es, para obtener el pago de un capital, de una renta temporal o de una renta vitalicia.

2.1.1.7. Las reglas para trasladar los derechos consolidados del partícipe a otro plan.

2.1.1.8. El fondo de pensiones a través del cual se desarrolla el plan de pensiones: Debe indicarse que adjunto al plan se incluirá una copia del reglamento del fondo.

2.1.1.9. Las causas de terminación del plan y las reglas para su liquidación: Dentro de las reglas aplicables a la liquidación del plan de pensiones como consecuencia de su terminación, debe establecerse el procedimiento a seguir en relación con los aportes realizados a favor de los partícipes.

2.1.1.10. Las reglas para modificar el plan: Dentro de las reglas debe incluirse que cualquier modificación al plan debe ser autorizada previamente por la SFC.

2.1.1.11. Adicionalmente, y conforme a lo establecido por el literal k) del numeral 4 del art. 173 del EOSF, los planes de pensiones institucionales deberán:

2.1.1.11.1. Establecer expresamente si se trata de un plan de prestación definida, de contribución definida o mixto.

2.1.1.11.2. Enumerar los derechos y obligaciones a cargo de las entidades patrocinadoras, los cuales deben prever cuando menos lo siguiente:

2.1.1.11.2.1. La obligación de suministrar y actualizar, en los términos establecidos en el subnumeral 2.1.1.1 de este Capítulo, el listado de los partícipes.

2.1.1.11.2.2. De estipularse condiciones para la consolidación de los derechos de los partícipes sobre los aportes realizados en su favor, la obligación de la entidad patrocinadora de informar a la sociedad administradora el cumplimiento de las condiciones o requisitos estipulados en el plan.

2.1.1.11.2.3. La obligación de realizar los aportes a favor de los partícipes acompañados del nombre y el número de identificación de cada uno de ellos y con la indicación expresa del valor que corresponde a cada uno de ellos.

2.1.1.11.2.4. Sólo podrá pactarse el derecho de la entidad patrocinadora a obtener la devolución o a realizar el retiro de los recursos aportados al fondo de pensiones voluntarias y sus rendimientos, en los siguientes casos:

2.1.1.11.2.4.1. Cuando se trate planes de prestación definida o mixtos y los recursos aportados al fondo, incluidos los rendimientos, superen el cálculo actuarial a la fecha de la devolución. En estos eventos, sólo puede pactarse el retiro o devolución del exceso respecto de los aportes que aún no se han consolidado en cabeza de los partícipes, por no haber reunido las condiciones o requisitos previstos en el plan.

2.1.1.11.2.4.2. Cuando las condiciones o requisitos estipulados en el plan para que se consoliden los derechos de los trabajadores o miembros de la entidad patrocinadora sobre los aportes efectuados en su favor se reputen fallidos en términos del art. 1537 del C.C.

En todo caso, de reputarse fallidas las condiciones para la consolidación de los derechos de un partícipe, es obligación de la entidad patrocinadora retirar los recursos aportados y sus rendimientos, salvo que informe a la sociedad administradora a favor de qué participes deben ser abonados y la proporción que corresponde a cada uno de ellos.

2.1.1.11.2.4.3. Cuando los trabajadores o miembros de la entidad patrocinadora pierdan la calidad de partícipes, por verificarse las condiciones previstas sobre el particular en el plan y ello haya sido previsto como una de las consecuencias a que se refiere el subnumeral 2.1.1.4. de este Capítulo.

2.1.1.11.3. Informar el tratamiento tributario de los aportes que realice la entidad patrocinadora.

2.1.1.11.4. Indicar de manera expresa que los aportes que haga la entidad patrocinadora en desarrollo del plan en ningún caso son una inversión para la misma.

2.1.1.11.5. Destacar en caracteres visibles y en la primera página aquellas cláusulas que impliquen una limitación o restricción a los derechos de las entidades patrocinadoras y de los partícipes, tales como, el pago de penalidades por retiro anticipado.

2.1.2. De la autorización de los planes de pensiones por parte de la SFC

De conformidad con lo establecido por el numeral 8 del art. 173 del EOSF, corresponde a la SFC, autorizar previamente todo plan de pensiones de jubilación e invalidez. Para efectos de otorgar la mencionada autorización, la SFC debe verificar que el contenido de los planes institucionales se ajuste a los requerimientos establecidos en el EOSF y en el presente Capítulo.

De esta manera, a la solicitud de autorización que se formule ante la SFC debe adjuntarse:

2.1.2.1. El plan de pensiones de jubilación e invalidez institucional, que además de contener las estipulaciones a que se refiere el numeral 4 del art. 173 del EOSF, se ajuste a las prescripciones contenidas en este Capítulo.

2.1.2.2. La nota técnica que respalde el cálculo de las prestaciones y los sistemas actuariales de capitalización que permitan establecer una equivalencia entre los aportes a cargo de la entidad patrocinadora y las prestaciones futuras a que tienen derecho los beneficiarios.

Dicha nota técnica debe indicar las consideraciones adicionales y particulares a tener en cuenta, como el número de mesadas, incrementos pensionales, beneficiarios si a ello hay lugar, entre otras. Así mismo, para efectos de la revisión del cálculo actuarial deben tenerse en consideración las siguientes variables: fecha de nacimiento, género de los partícipes y de los beneficiarios en caso dado, parentesco de los mismos, y de existir beneficiarios en estado de invalidez indicarlo.

Cualquier modificación del contenido de los planes de pensiones debe ser también autorizada previamente por la SFC.

Sin perjuicio de la autorización a que se refiere este subnumeral, es obligación de las administradoras informar dentro de los 10 días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre a la SFC las entidades patrocinadoras que se adhirieron a cada uno de los planes institucionales autorizados.

# 3. REVELACIÓN DE INFORMACIÓN A PARTÍCIPES

Las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías, las sociedades fiduciarias y las aseguradoras que ofrezcan planes de pensiones voluntarios deben revelar a los partícipes de los fondos que administren la información relacionada con el mismo a través de los siguientes mecanismos:

## 3.1. Extractos

Es deber de las administradoras de este tipo de fondos revelar a los partícipes de los fondos de pensiones voluntarias la información relacionada con los mismos a través de los extractos de cuenta.

El extracto debe ajustarse a los formatos únicos para planes abiertos y para planes institucionales, identificados como B-6000-11 y B-6000-12 del presente Capítulo, los cuales se deben diligenciar de acuerdo con los requerimientos mínimos de información establecidos en el Anexo 1 de este Capítulo. Sólo pueden introducirse variaciones al modelo en cuestión en relación con el uso del color institucional, el logo, símbolo o la sigla de la respectiva entidad.

Los extractos deben quedar mensualmente a disposición de los partícipes para consulta a través de la página de Internet de la respectiva entidad a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes al último día calendario del mes que se informa, o a través de un mecanismo con similar cobertura, salvo que el afiliado solicite por cualquier medio verificable a la administradora el envío del extracto por correo físico a la dirección que indique. Para el efecto, la administradora tiene un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud para la remisión de dicha información.

Los medios a través de los cuales se pone a disposición de los partícipes la información de sus extractos, deben ser informados a los mismos al momento de la afiliación o cuando dichos medios se modifiquen. Para el efecto, la administradora debe dejar evidencia de la notificación realizada al partícipe sobre tales disposiciones.

La SFC debe evaluar la idoneidad y seguridad del medio que disponga la administradora para que los partícipes del fondo consulten la información de sus extractos, al momento de autorizar su inclusión en el reglamento del fondo de pensiones voluntarias.

## 3.2. Ficha técnica

Las entidades que administren fondos de pensiones voluntarias deben adoptar para cada portafolio de inversión que conforma estos fondos una ficha técnica que contenga la información básica de la misma. En el evento en que el fondo esté constituido por un sólo portafolio, la ficha técnica adoptada debe ser la del fondo.

La ficha técnica debe diligenciarse de acuerdo con los requerimientos mínimos de información y al modelo contenido en el Anexo 2 del presente Capítulo. Sólo pueden introducirse variaciones al modelo en cuestión en relación con el uso del color institucional, el logo, símbolo o la sigla de la respectiva entidad.

Cada ficha técnica debe actualizarse mensualmente dentro de los 5 días hábiles siguientes al último día calendario del mes que se informa y publicarse en la página de Internet de la respectiva entidad o difundirse a través de un mecanismo con similar cobertura.

# 4. PRÁCTICAS INSEGURAS Y NO AUTORIZADAS

Se consideran como prácticas inseguras y no autorizadas, el ofrecimiento y celebración de los planes de pensiones de jubilación e invalidez así como la utilización de éstos y de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez autorizados por la SFC, como mecanismos destinados a la obtención de prestaciones no asociadas a la vejez, invalidez, viudez u orfandad de los partícipes o beneficiarios, como por ejemplo, para invertir los excedentes de liquidez de la entidad patrocinadora con el objeto de obtener rendimientos de los cuales ella misma sea la beneficiaria.